

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

WILFREDO PÉREZ
MÉNDEZ

Recurrido

v.

YELITZA ANGUEIRA
CHARLOTÍN

Peticionaria

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

KLCE201801627

Caso Núm.
ISRF201700241

Sobre: Relaciones
Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 junio de 2019.

Yalitza Angueira Charlotin y su hija menor de edad, A.T.B.A. (en adelante, las peticionarias) comparecen ante nosotros y solicitan que revoquemos la resolución emitida el 17 de octubre de octubre de 2018 y notificada el 22 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante, TPI). De esta surge, que el mismo día señalado para la celebración del juicio, el TPI permitió que la parte recurrida solicitara evidencia adicional para lograr la admisibilidad de un documento.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2017, Wilfredo Pérez Méndez (en adelante, el recurrido) presentó, por derecho propio y de forma *pauperis*, un escrito ante el TPI titulado "Moción al Amparo de los Derechos Paterno Filia[les] entre Padre e Hijo". En este expuso, que se

encontraba confinado, cumpliendo una condena de treinta y siete años y seis meses (37 ½), y que había procreado un hijo con A.T.B.A. Alegó que, "bajo las pruebas de ADN el menor es hijo del peticionario 99%". Finalmente, solicitó que se le reconociera como padre del menor y se le otorgaran relaciones paternofiliales.

Transcurridos varios asuntos procesales, el 8 de noviembre de 2017, la parte peticionaria presentó la contestación a la demanda. En esta, explicó que la Sra. Yalitza Angueira sostuvo una relación consensual con el recurrido y convivió con este por alrededor de diez (10) años. Aclaró que el recurrido se encontraba confinado por los delitos de: agresión sexual contra menor de catorce (14) años, Art. 130 A del Código Penal de Puerto Rico de 2012; actos lascivos, Art. 133 A del Código Penal de Puerto Rico 2012; y por actos lascivos, Art. 144 A del Código Penal de Puerto Rico de 2004.¹ Así pues, destacó que tales delitos fueron cometidos contra la menor A.T.B.A., hija de la Sra. Yalitza Angueira. Manifestó que A.T.B.A. era la madre del niño K.Y.B.A. y alegó que el interés del recurrido nada tenía que ver con el niño, sino que su propósito era mantener posesión y control sobre la menor A.T.B.A.²

Como parte de los trámites procesales el 9 de noviembre de 2017, el TPI emitió una orden en la que le designó un defensor judicial para A.T.B.A. Luego el 28 de diciembre de 2017, designó un defensor judicial para el niño K.Y.B.A.

El 2 de mayo de 2018, se celebró una vista sobre estado de los procedimientos donde el TPI expuso que, como parte del descubrimiento de prueba en relación a las alegaciones al

¹ Surge de los autos originales que tales cargos fueron el resultado de la Sentencia emitida por el TPI, el 7 de octubre de 2015; casos # ISCR201501193, # ISCR201501194 y # ISCR201501195, respectivamente.

² A la fecha de la presentación de la demanda, A.T.B.A. tenía diecisiete (17) años de edad y el niño K.Y.B.A. contaba con alrededor de tres (3) años de edad.

demandante, le correspondía sufragar el costo de la prueba de ADN. Ante ello, la representante legal del recurrido manifestó que su cliente no podía costear las pruebas y que dudaba que algún familiar de este las pudiera pagar. El TPI le concedió término al recurrido para auscultar los planteamientos relacionados a las pruebas de ADN y señaló juicio en su fondo para el 29 de agosto de 2018.³

El 13 de junio de 2018, se celebró otra vista sobre estado de los procedimientos, en la que, entre otros asuntos, la representación legal del recurrido expuso que no pudo cumplir con la orden, pues había realizado gestiones con fiscalía y con la división de Delitos Sexuales para obtener la información, ya que del expediente criminal no surgía nada que la ayudara a sustentar las alegaciones. Así pues, el TPI le concedió término adicional para solicitar la prueba a fiscalía y cambió la fecha del juicio para el 19 de septiembre de 2018.⁴

El 25 de junio de 2018, la parte peticionaria solicitó la desestimación del pleito por falta de legitimación activa y la misma fue declarada *No Ha Lugar* mediante resolución y orden emitida y notificada el 27 de agosto de 2018. Con relación a este particular, el TPI expresó lo siguiente: "La acción presentada no se trata de una impugnación de paternidad a la que le apliquen los plazos de caducidad de dicha acción".

Según solicitado por el recurrido, el 17 de septiembre de 2018, el TPI emitió resolución y orden, mediante la cual expresó que: "[s]e convierte el señalamiento en vista sobre estado procesal. No accederemos a otro señalamiento, luego de la nueva calendarización. De no estar preparada la parte demandante para

³ Véase, Minuta transcrita el 3 de mayo de 2018.

⁴ Véase, Minuta con fecha del 13 de junio de 2018.

el nuevo señalamiento de vista, procederemos a desestimar la causa de acción.”

El 19 de septiembre de 2018, se celebró vista sobre estado de los procedimientos en la que estaba presente el demandante Wilfredo Pérez Méndez. Allí, la parte recurrida indicó estar lista para presentar su prueba. Aún así, solicitó orden para que, como parte de su prueba testifical a presentar, compareciera la agente de la división de Delitos Sexuales que hizo la investigación en el caso criminal. Añadió que la agente no había conseguido el expediente antiguo para ver si la prueba de ADN era la correspondiente y reiteró que el recurrido no tenía la capacidad económica para sufragar el costo de esta. En esta vista, el TPI resaltó que: “**evidencia que no se haya descubierto no se va a permitir.**” (Énfasis nuestro)⁵ Por ello, le otorgó un tercer término de cinco (5) días al recurrido para que produjera el expediente del caso criminal a todas las partes. Finalmente, señaló el juicio para el 17 de octubre de 2018.⁶

Mediante resolución y orden emitida el 26 de septiembre de 2018, el TPI a pesar de que el término para el descubrimiento de prueba había transcurrido, autorizó la citación de la agente de la Policía como testigo para el juicio. A su vez, emitió una orden protectora a los efectos de que, ya que el expediente se encontraba en control de la agente, se produjera en cinco (5) días, únicamente el documento oficial relacionado a la prueba de ADN, o prueba científica de paternidad. Además, consignó: “[d]e no existir tal prueba científica, deberá el agente investigador remitir certificación negativa a los efectos. El Tribunal ha apercibido a las

⁵ Véase, Minuta con fecha del 24 de septiembre de 2018.

⁶ *Id.*

[p]artes que el incumplimiento con las órdenes del Tribunal podrá conllevar la desestimación del caso.”

Así las cosas, el 5 de octubre de 2018, la agente investigadora afirmó al TPI que ellos no ostentaban el documento solicitado, que el certificado original de la prueba debía obrar en el expediente de fiscalía y copia del mismo, en el expediente del abogado de defensa del recurrido en el caso criminal. Atendido el escrito, el TPI emitió orden el 11 de octubre de 2018 y expuso: **“[t]ome conocimiento la parte demandante [...] Deberá la parte demandante estar preparada para el Juicio en su Fondo.”**

El 16 de octubre de 2018, el día antes del juicio, el recurrido presentó una moción informativa urgente. En esta, adujo que sometía copia del documento que había recibido el mismo día, el cual versaba sobre los resultados de la prueba de ADN que se realizaron para fines del caso criminal del recurrido.

Al día siguiente, en la vista, se objetaron los documentos presentados por la parte recurrida fundamentándose en que estos se traían de forma sorpresiva, que no cumplían con los requisitos de admisibilidad y que no había la prueba testifical sobre quién los produjo. **El TPI indicó que se estaba presentando un documento que es una fotocopia, la misma no estaba certificada, ni contenía sello oficial.** Estableció que no se ponía en condiciones al TPI, pues no se conocía si era un duplicado del original. Así, el TPI le preguntó a la representación legal del recurrido, si necesitaba algún auxilio del tribunal. Luego de tomado un receso, la representación legal del recurrido solicitó el auxilio del tribunal para que citara a la seróloga forense y proveyera la copia certificada del documento. Tras múltiples objeciones, el TPI indicó que: “no tiene otra opción que aceptar

que l[e] asiste la razón a la licenciada Rivera en lograr la admisibilidad del documento.” Así también, el foro recurrido expuso: “ante la situación que se expresa hoy, no queda otra alternativa que permitir que se busque la evidencia que le fue notificada recientemente.” Finalmente, el TPI señaló nuevamente el juicio en su fondo para el 7 de diciembre de 2018.⁷

Como corolario, el foro primario, el mismo día de celebrada la vista, emitió resolución, notificada el 22 de octubre de 2018, reduciendo a escrito lo acontecido en la misma y las órdenes emitidas. Luego, emitió orden de entrega y citación para la comparecencia como testigo al juicio en su fondo de la Sra. Bárbara González Vázquez, seróloga forense I.

En desacuerdo con la determinación anterior, el 20 de noviembre de 2018, la parte peticionaria presentó moción en auxilio de jurisdicción junto al recurso de *certiorari*, en el que señaló que erró el TPI:

AL OFRECER POR INICIATIVA PROPIA AUXILIO A LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA SUGIRI[É]NDOLE SOLICITAR[L]E UN REMEDIO QUE TUVIERA EL EFECTO DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EVIDENCIARIAS POR LAS CUALES EL TRIBUNAL DETERMINÓ LA NO ADMISIBILIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADO, AFECTANDO IRREMEDIABLEMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE ASISTE A LAS PETICIONARIAS A UNA ADJUDICACIÓN JUSTA E IMPARCIAL.

AL REABRIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN EL JUICIO EN SU FONDO EN CONTRADICCIÓN AL R[É]CORD JUDICIAL, Y LUEGO DE PASADO EL T[É]RMINO PROVISTO PARA DICHOS PROP[Ó]SITOS POR LA[S] REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AFECTANDO IRREMEDIABLEMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE ASISTE A LAS CO-DEMANDADAS-PETICIONARIAS A UNA ADJUDICACIÓN JUSTA E IMPARCIAL.

El 28 de noviembre de 2018, ordenamos la paralización de los procedimientos en el foro recurrido. Transcurrido en exceso los términos para presentar oposición, sin la comparecencia del recurrido, dimos por perfeccionado el recurso.

⁷ Véase, Minuta transcrita el 17 de octubre de 2018.

Con el beneficio de contar con los autos originales del presente caso y la transcripción de la vista del 17 de octubre de 2018, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El debido proceso de ley es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y en la Constitución de los Estados Unidos. Art. II Sec. 7, Const. E.L.A., LPR Tomo I; Emda. V y XIV, Const. EE.UU. En su concepción abarcadora, el debido proceso de ley se refiere al derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley. Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012); Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995). Este derecho fundamental goza de ser uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico. Aut. Puertos v. HEO, *supra*. El proceso se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad. Aut. Puertos v. HEO, *supra*; Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 887-888 (1993).

Como corolario, nuestro ordenamiento jurídico provee mecanismos que le garantizan al ciudadano que en la adjudicación de su causa el juzgador será un ente imparcial, toda vez que los tribunales constituyen el último asidero de la fe del pueblo en la justicia. Martí Soler v. Gallardo Álvarez, 170 DPR 1, 8 (2007). Es por ello que la imparcialidad del juzgador es una de las exigencias del debido proceso de ley. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390, 395-396 (2005); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*.

En nuestra sociedad, los jueces ejercen una función singular de equilibrio en los conflictos humanos. Martí Soler v. Gallardo Álvarez, *supra*, a la pág. 7. Estos deben "discernir el bien del mal, para distinguir lo que puede y debe hacerse, de aquello que debe

ser evitado". *Id.* En ese sentido, el Tribunal Supremo ha destacado que "[l]a singularidad de esta función, configura la imparcialidad del juzgador como exigencia del debido proceso de ley". *Id.*, a la pág. 8. Por tal razón, el ordenamiento legal ha provisto varios mecanismos que le garantizan al ciudadano que la adjudicación de las causas será realizada por un ente imparcial. *Id.* El Tribunal Supremo también, ha expresado que la naturaleza de nuestro derecho se basa en ser uno rogado, por lo que **los tribunales no pueden convertirse en abogados de parte**, pues tal acción violentaría los más básicos principios del debido proceso de ley. (Énfasis nuestro) Vilanova et al. v. Vilanova et al., 184 DPR 824, 846 (2012). "[L]os tribunales son organismos que resuelven las disputas que se suscitan entre los ciudadanos y sean llevadas ante su consideración, sin que les sea dable intervenir *motu proprio* en tales disputas." (Citas omitidas) *Íd.*, a las págs. 846-847.

Por otro lado, en el esquema de nuestro ordenamiento procesal civil, la presentación y trámite de las causas civiles ante el foro judicial, exigen del juez la responsabilidad de velar y garantizar a todos los litigantes un proceso judicial justo, rápido y económico; conforme al postulado de la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*. Molina v. Supermercado Amigo, Inc., 119 DPR 330, 337 (1987); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 816 (1986). Con relación al ámbito del descubrimiento de prueba, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regularlo, pues es su obligación garantizar la solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 154 (2000); Martínez Rivera v. Tribunal Superior, 85 DPR 1, 13 (1962). Por ello, en Rivera y otros v Bco. Popular, *supra*, el Tribunal Supremo explicó

que, mediante la amplia discreción del foro de instancia para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, se evita la posibilidad de que alguna de las partes abuse de la utilización de este mecanismo. Según la pauta de ese último precedente, "el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad." *Id*, a la pág. 155. Es por ello que, el fin perseguido por el descubrimiento de prueba es permitir a las partes obtener información necesaria para la preparación del juicio, de modo que puedan precisar los asuntos en controversia y descubrir la verdad de lo ocurrido. En General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 38 (1986), el Tribunal Supremo enfatizó que:

'[U]n sistema liberal de descubrimiento de pruebas antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio.' . . . Bien utilizado el descubrimiento de prueba acelera los procedimientos, propicia las transacciones y evita sorpresas indeseables en el juicio". (Citas omitidas.) Véase además, Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 743 (1986).

La Regla 23 de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo relativo a esta etapa tan crucial del proceso judicial. Los tribunales tienen discreción para extender o acortar el término para realizar el descubrimiento de prueba al amparo del principio rector que dirige nuestro ordenamiento procesal, es decir, la solución de la controversia de una manera justa, rápida y económica. Machado Maldonado v. Barranco Colón, 119 DPR 563, 566 (1987); Lluch v. España Service Sta., *supra*, a la pág. 744. Así pues, el foro judicial no tiene discreción para negarle a una parte la oportunidad de llevar a cabo el descubrimiento de prueba, **cuando se ejerce dicha opción dentro del término dispuesto por la regla.** (Énfasis nuestro) Machado Maldonado v. Barranco Colón, *supra*.

Esto, pues, la etapa y mecanismos del descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos:

(1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia. [...]. **En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso.** (Citas omitidas) (Énfasis nuestro) Rivera y otros v. Bco. Popular, supra, a la pág. 152; Véase además, Berrios Falcón v. Torres Merced, 175 DPR 962, 971 (2009).

Toda vez que el descubrimiento de prueba no es uno ilimitado, se proveen mecanismos para proteger a la parte con relación a la utilización del descubrimiento, que pueda ocasionar hostigamiento, perturbación u opresión, así como cualquier gasto o molestia indebida. Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., 155 DPR 158, 167-168 (2001); Vincenti v. Saldaña, 157 DPR 37, 54 (2002). A su vez, mucho se ha comentado sobre el efecto de la demora en la resolución de casos en nuestros tribunales y el efecto adverso que tiene en la administración de la justicia. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 DPR 184, 203 (2012); D. Helfed, *El Seminario sobre la Demora Judicial: Diseño, Resultados y Recomendaciones*, 77 Rev. Jur. UPR 891 (2008). En reiteradas ocasiones se ha expresado que una parte no tiene derecho a que su pleito tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en un constante estado de incertidumbre. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*, a la pág. 202-203.

De otra parte, la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901, dispone lo relacionado a los requisitos de autenticación o identificación como condición previa a la admisibilidad de determinada pieza de evidencia. En lo pertinente, esta Regla establece:

- (A) El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.
- (B) De conformidad con los requisitos del inciso (A) de esta Regla y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

(a) Testimonio por testigo con conocimiento

Testimonio de que una cosa es lo que se alega. [...]

Ahora bien, según la Regla 902 de Evidencia, *supra*, no se requerirá evidencia extrínseca como condición previa de autenticación cuando se trate de:

(A) Documentos públicos bajo sello oficial

Documentos bajo sello si [e]ste aparenta ser el sello oficial de:

- (1) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- (2) los Estados Unidos de América,
- (3) un estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, o
- (4) un departamento, agencia pública, corporación pública o funcionario de cualquiera de las entidades enumeradas en los subincisos (1), (2) y (3) anteriores.

Dichos documentos deben estar firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.

(B) Documentos públicos firmados por funcionarios

Documentos-aunque no estén bajo sello-presuntamente firmados en su capacidad oficial por una persona que es funcionaria de cualquiera de las entidades enumeradas en los subincisos (1), (2) y (3) del apartado (B) de esta Regla, siempre que tales documentos sean acompañados por una certificación bajo sello expedida por la persona que en calidad de funcionaria competente da fe de que la firma es genuina y de que es la funcionaria con capacidad oficial para firmar los documentos.

[...]

(E) Copias certificadas de récords y documentos públicos

Copias de un récord oficial, o parte de [e]ste, o de un documento archivado en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento público, incluyendo compilación de datos en cualquier formato, si están certificadas como correctas por la persona a cargo de su custodia o por la persona autorizada en ley para expedir este tipo de certificación, siempre que la certificación cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (B), (C) o (D) de esta Regla, o con cualquier ley o reglamento público pertinente. [...]

La regla general es que para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del original de éstos. Regla 1002 de Evidencia, *supra*. No obstante, con relación a los duplicados, la Regla 1003 de Evidencia, *supra*, explica que: “[u]n duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original.” Así también, la Regla 1004 de Evidencia, *supra*, dispone que, si no es el original, será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía cuando:

- (A) El original y el duplicado, si existiera, se han extraviado o destruido, a menos que quien lo propone los haya perdido o destruido de mala fe.
- (B) El original y el duplicado, si existiera, no pudieron obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.
- (C) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no lo produce en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.
- (D) El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación.

Específicamente, la Regla 1005 de Evidencia, *supra*, indica lo siguiente:

El contenido de un récord público, u otro documento bajo la custodia de una entidad u oficina pública, o un documento unido al protocolo de una notar[í]a o un notario, puede ser probado mediante copia certificada del original expedida por funcionaria o funcionario autorizado, o mediante copia declarada como correcta o fiel por una persona testigo que la haya comparado con el original. Si ello no es posible, a pesar del ejercicio de diligencias razonables por parte de la persona proponente, otra evidencia secundaria del contenido del original será admisible.

Finalmente, sabido es que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 definen la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, *supra*. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.**
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**
(Énfasis nuestro)

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso

de discreción.” Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). El adecuado ejercicio de la discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005).

Un tribunal abusa de su discreción cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). De igual forma, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

A la luz de la normativa antes esbozada, procedemos a resolver los planteamientos de error en conjunto. Para ello, entendemos imprescindible detallar parte de lo acontecido en la última vista celebrada. Veamos.

Conforme la transcripción de la vista del 17 de octubre de 2018, el caso fue llamado para la celebración del juicio en su fondo, según se había calendarizado. En síntesis, las partes argumentaron sobre los documentos que había notificado la parte recurrida, en el día anterior, de forma sorpresiva. La representación legal de la peticionaria expuso objeciones correctas y oportunas relacionadas al documento.

Específicamente, argumentó que los documentos no cumplían con los requisitos de admisión, ya que esta no era una copia certificada y atentaba contra el derecho a la confrontación que le asistía a la parte peticionaria. Por su parte, la representación legal del recurrido expuso que podía demostrar que había realizado las diligencias razonables y que no fue hasta el día anterior, que le enviaron los documentos.

Luego de escuchadas las partes, el foro recurrido manifestó haber salvaguardado el derecho de todas las partes en el pleito. Indicó que, de no ser distinta la situación económica del demandante, no existiría la controversia. Luego, resaltó lo siguiente:

HONORABLE JUEZ VILMARY RODRÍGUEZ PARDO:

[...] No obstante, en este asunto se está trayendo un documento que es una fotocopia, no vemos que esto esté certificado, lo cual en términos de, eh, un récord público el sello oficial, eh, toda vez que lo que vemos es que está, diría yo, en cierta medida hasta despintada. No es que estemos eh, cuestionando si esto es o no una copia, lo que pasa es que no se pone en condiciones al Tribunal de establecer que esto es un duplicado del original. Eso en cuanto a que pudiera ser admisible bajo las Reglas eh, de excepción sobre prueba de referencia y documento[s] público[s] oficiales. Vemos que existe una firma, que podemos presumir que debe ser de un funcionario verdad, pero al día de hoy no se pone en condiciones al Tribunal de establecer que eso sea así. [...] El Tribunal obviamente ante la situación de que la parte demandante indica que esto ha sido de la noche a la mañana que se le entrega el documento y que ha sido diligente en el ejercicio de eh, su descargo de responsabilidad como abogada designada por el Tribunal, **le pregunta a la parte demandante si entiende que hay algún otro mecanismo en relación a esto para que esté preparada para el juicio en su Fondo.**

LCDA. NORA S. RIVERA CARRASQUILLO:

Su Señoría, primero nosotros entendemos que la evidencia sí es una copia, pero un duplicado ya lo ha dicho la jurisprudencia y las Reglas, que es perfectamente admisible. [...] A través de prueba testimonial nosotros podemos apoyar esta contención. Con la prueba de...

HONORABLE JUEZ VILMARY RODRÍGUEZ PARDO:

Prueba testimonial tiene, ¿qué prueba testimonial tiene para ello?

LCDA. NORA S. RIVERA CARRASQUILLO:

La investigadora. [...]

HONORABLE JUEZ VILMARY RODRÍGUEZ PARDO:

[...] el Tribunal lo que le pregunta a usted es si tiene o solicita del Tribunal algún auxilio o ya que usted indica que esto es prueba sorpresiva para usted que fue hasta ayer que se recibió, si usted solicita algún auxilio del Tribunal.

LCDA. NORA S. RIVERA CARRASQUILLO:

¡Ah! Claro.

HONORABLE JUEZ VILMARY RODRÍGUEZ PARDO:

Eso es lo que el Tribunal le indica. **Lo que me está diciendo es que usted va, pretende eh, utilizar al agente del caso para entrar esa evidencia.** Eh, el peso de la prueba lo tiene la parte demandante, y el Tribunal entonces, si usted entiende que con eso usted va a satisfacer el crisol de la prueba eh, en este caso de preponderancia de prueba, pues el Tribunal no tiene ningún reparo en entrar en la Vista en su Fondo. **Pero le estoy dando la oportunidad de que usted me diga, si usted solicita el auxilio del Tribunal a los efectos de este documento.**

[...]

HONORABLE JUEZ VILMARY RODRÍGUEZ PARDO:

Voy a recesar brevemente porque tengo que ir a dar el taller de Padres y Madres, eh, ...

LCDA. NORA S. RIVERA CARRASQUILLO:

Pero yo le puedo contestar ahora.

HONORABLE JUEZ VILMARY RODRÍGUEZ PARDO:

Permítame un segundo. Piénselo la, la, lo que el Tribunal le ha indicado. Aquí el Tribunal ha examinado la copia, volvemos y repetimos, es una copia con tachones, **y le hemos adelantado cuál, el, el, pensamiento del Tribunal antes, porque obviamente aquí estamos en un Tribunal de Derecho,** si fuera un jurado pues ya serían otros veinte pesos, pero estamos ante un Tribunal de Derecho. **El Tribunal lo que le indica es que examine el documento, si usted entiende que necesita el auxilio del Tribunal, ya sea para que**

comparezca alguien, ya sea porque eh, necesita otro auxilio del Tribunal en relación a eso, que usted dice que es sorprendente. Voy a recesar brevemente, analice lo que le, lo que le he preguntado y regresamos.

RECESO DEL TRIBUNAL
(Énfasis nuestro)⁸

A la luz de lo anterior, la parte recurrida solicitó el auxilio del Tribunal para que la seróloga forense, Sra. Bárbara González Vázquez compareciera y proveyera una copia certificada del documento. Así las cosas, comenzaron las objeciones de la parte contraria, pues ya el Tribunal había apercibido al recurrido que debía estar preparado para el juicio en su fondo. Luego de los argumentos de todas las partes, el TPI concluyó permitirle a la parte recurrida buscar la evidencia adicional y cambió la fecha del juicio.⁹

Entendemos que esta determinación del Tribunal de volver a retrasar la fecha del juicio reabriendo el descubrimiento de prueba para que el demandante buscara la manera de autenticar un documento, constituyó un ejercicio de exceso de discreción del Tribunal.

De los hechos que informa esta causa surge que, desde que se presentó la acción el 2 de marzo de 2017 el recurrido Pérez Méndez alegó ser padre del menor "bajo las pruebas de ADN el menor es hijo del peticionario 99%".¹⁰ Notamos entonces que, desde los inicios del caso, la parte demandante conocía que su caso de filiación se sustentaba con unas pruebas de ADN. Siendo así, ese documento era indispensable para probar su caso. De esta manera, en el transcurso del caso, el Tribunal le concedió múltiples oportunidades al recurrido para que obtuviese la prueba

⁸ Véase, Transcripción de Vista del 17 de octubre de 2017, págs. 16-22.

⁹ *Id.*, a las págs. 24-41.

¹⁰ Moción al amparo de los derechos paterno filiales entre padre e hijo

necesaria para demostrar sus alegaciones. Específicamente, la prueba de histocompatibilidad (ADN) que presuntamente establece la paternidad sobre el menor cuya filiación reclama. Incluso, el 13 de junio de 2018, se le instruyó hacer las gestiones en fiscalía, para obtener la prueba. Luego, en orden del 17 de septiembre de 2018 el Tribunal le apercibió que, de no estar preparada para el nuevo señalamiento, se desestimaría su caso. A su vez, estando presente en sala el demandante durante la vista del 19 de septiembre de 2018, el juez resaltó que "evidencia que no se haya descubierto no se va a permitir". Entre otras cosas, le concedió 5 días al demandante para producir el expediente del caso criminal a todas las partes. A su vez, señaló juicio para el 17 de octubre de 2018. El día antes de la vista, mediante moción urgente, es que el recurrido sometió los resultados de ADN, realizados con motivo del caso criminal por el cual se le encausó mucho tiempo antes de incoar esta demanda. En la moción no solicitó que se permitiera obtener una copia certificada del documento, como tampoco solicitó que se le permitiera llevar al funcionario autorizado para autenticarlo.

A pesar de ello, de una lectura de lo transcurrido en la vista del 17 de octubre de 2018, antes descrita, surge que el TPI, a iniciativa propia, le sugirió a la representación legal del recurrido el curso evidenciario a seguir, que luego avalaría. Instruyó que necesitaría solicitar una evidencia adicional para que los documentos que intentaría presentar fueran admitidos en evidencia. Ello ocurrió, aun cuando el foro de instancia expresó haber concluido el término para el descubrimiento de prueba y así haberlo decretado. En este punto, debemos recordar que nuestro derecho es uno de naturaleza rogada y la función judicial se circunscribe en adjudicar los planteamientos en derecho que las

partes presentan ante su consideración. Vilanova et al. v. Vilanova et al., supra.

De manera que, no fue la parte proponente quien solicitó autenticar el documento, sino que fue el foro recurrido, quien voluntariamente ofreció su ayuda para que el documento pudiese ser admitido. De esta manera, entendemos que hubo una intervención inadecuada, por parte del foro recurrido, en la administración de los procedimientos. Como resultado, la parte recurrida solicitó la evidencia testimonial adicional y nuevamente se otorgó otra fecha de juicio, retrasando una vez más el calendario del tribunal y, afectando los derechos e intereses de la parte peticionaria. No podemos olvidar que, en el presente caso, se encuentran involucrados dos menores de edad.

Por otro lado, la peticionaria expone que el mismo día en que se celebraría el juicio, el TPI no podía reabrir el descubrimiento de prueba a favor del recurrido, pues este último, había manifestado con anterioridad, estar listo para la vista en su fondo. Le asiste la razón.

Luego de un examen detenido de los autos originales, vemos que el TPI le concedió término y señalamientos adicionales a la parte recurrida para auscultar y resolver los planteamientos relacionados a las pruebas de ADN. Esto fue: el 2 de mayo de 2018, el 13 de junio de 2018, el 17 de septiembre de 2018, el 19 de septiembre de 2018 y el 26 de septiembre de 2018. Es decir, el foro recurrido otorgó alrededor de cinco (5) prórrogas adicionales para que el recurrido obtuviera y presentara la documentación que argumentaba necesitar. Aún así, permitió que el mismo día señalado para el juicio, la parte recurrida solicitara evidencia adicional para presentar el documento de ADN generado, en el caso criminal. Ello, resulta desacertado, pues

desde el 13 de junio de 2018, el TPI había instruido al demandante hacer las gestiones en fiscalía, para obtener la prueba.

Así que, de un estudio de los procedimientos acontecidos, surge que el término del descubrimiento de prueba en este caso se otorgó en exceso y de forma desproporcionada a favor del demandante, afectando a su vez, los derechos de la parte peticionaria. Berríos Falcón v. Torres Merced, *supra*. Por consiguiente, determinamos que la presentación de los documentos fue tardía, por lo que no se puede aceptar. Debido a que estos fueron presentados el día antes del juicio, la parte peticionaria quedó en estado de indefensión. En este caso, el descubrimiento de prueba culminó antes de presentarse el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, cuando todas las partes indicaron estar preparadas para el juicio en su fondo y la presentación de prueba. Los pleitos, no pueden tener vida eterna en los tribunales y la parte recurrida tuvo tiempo en exceso para estar preparado para la vista en su fondo, pues desde que presentó el caso, sabía que la prueba de ADN era necesaria.

Por otro lado, al evaluar los documentos relacionados con la prueba de ADN, vemos, al igual que lo hizo el TPI, que estos no cuentan con las garantías mínimas de confiabilidad para ser admitidos en evidencia. Conforme a lo anterior, determinamos que los documentos en controversia notificados el 16 de octubre de 2018, se tendrán por no presentados y **no se podrán utilizar en este caso**. En consecuencia, se deja sin efecto la citación de la seróloga forense, Sra. Bárbara González Vázquez. Se ordena la continuación de los procedimientos, sin mayores dilaciones, con la celebración del juicio en su fondo.

Dictamen

Visto lo anterior, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Domínguez Irizarry disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones